

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 10 de Febrero del 2021

HORA: 8:08:40 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **ALEJANDRA BOTERO**, con el radicado; **201900337**, correo electrónico registrado; **boteroasociados@outlook.com**, dirigido al **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado
RECURSO2019337.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20210210080841-9178

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor
JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

DEMANDANTE: ARGEMIRA OSPINA VILLEGAS y LUIS ALFONSO JARAMILLO
OSPINA, ALBEIRO DE JESÚS CEBALLOS GONZÁLEZ, MARTÍN
ALONSO VILLADA CASTAÑO, JHON JAIR GALLEGU
CARDENAS, GLORIA ELENA SIERRA MEJÍA, EISLY SÁNCHEZ
LÓPEZ, LUIS ERNESTO MARIN OSPINA, RIGOBERTO GRISALES,
FERNANDO MOLINA y LUIS GONZAGA MARTINEZ.

DEMANDADOS: FELIPE GUTIÉRREZ VARGAS EN CALIDAD DE HEREDERO
DETERMINADO DEL SEÑOR HORACIO GUTIÉRREZ JARAMILLO,
SUS HEREDEROS INDETERMINADOS y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.

RADICADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. (EN CALIDAD DE ACREEDOR
HIPOTECARIO CESIONARIO DE BANCO CAFETERO)
2019-337

ALEJANDRA BOTERO RODRÍGUEZ, actuando en representación de los
demandados, por medio del presente escrito y encontrándome en termino legal
para ello, me permito formular recurso de reposición y en subsidio el de apelación
contra la providencia de fecha 04 de febrero pasado, en consideración a lo
siguiente:

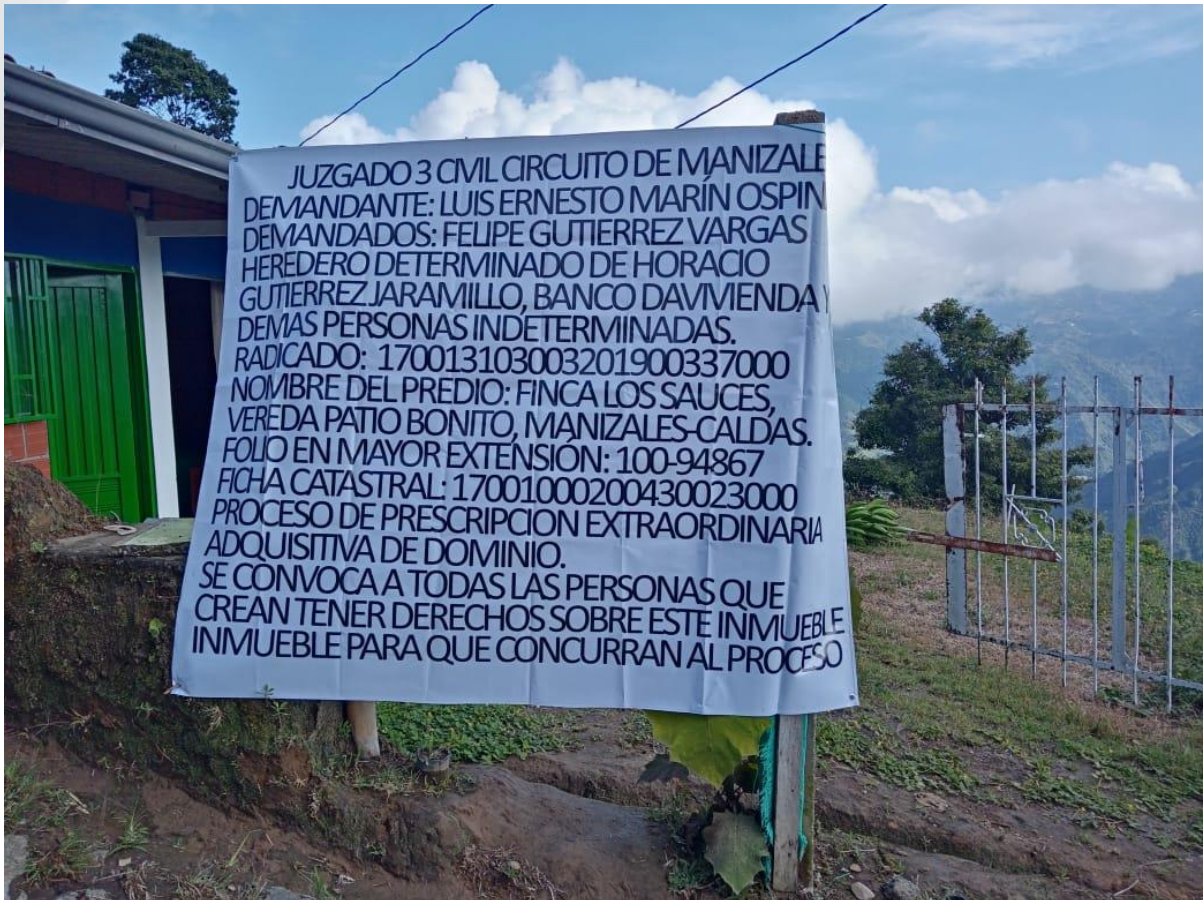
Mediante auto que se debate, este despacho judicial arguye que, no se dio
cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020;
sin embargo, se refiere, como así ocurrió, que fue presentado memorial para el
día 29 de enero por el cual se aportaba una fotografía de la valla instalada en
uno de los predios, además de informarse que las demás vallas estaban siendo
instaladas en los demás predios.

Es necesario refutar la decisión de terminación de este proceso por desistimiento
tácito, toda vez que en el transcurso del mismo se han cumplido los
ordenamientos del auto admisorio de la demanda, esto es, el pago e inscripción
de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, gestiones para notificar de
manera personas y con renuncia a términos por no existir oposición la notificación
del demandado, instalación de las vallas en cada uno de los predios con los
requisitos contenidos en el artículo 375 del Código General del Proceso, como se
pasa a exponer:

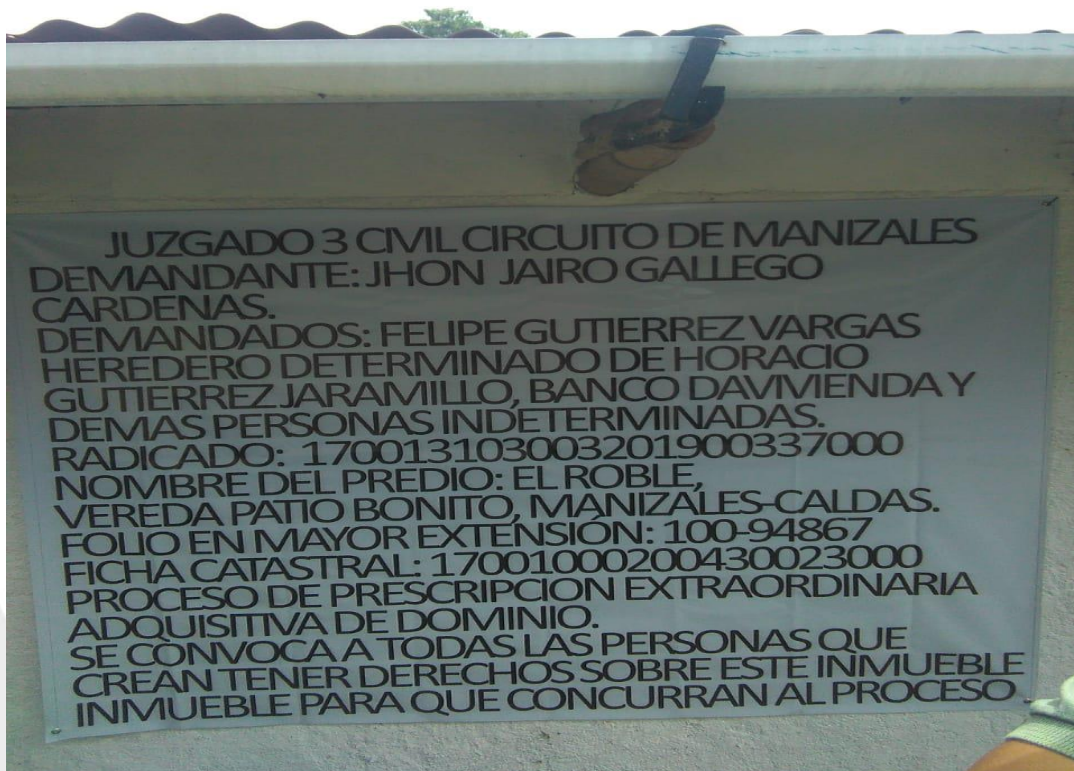
PREDIO DE ARGEMIRA OSPINA Y ALFONSO



PREDIO LUIS ERNESTO MARÍN OSPINA



PREDIO DE JHON JAIRO GALLEGO CARDENAS



PREDIO DE FERNANDO MOLIN DIAZ



PREDIO DE GLORIA HELENA SIERRA MEJÍA



**DENOMINADO LA FUENTE I
ALBEIRO DE JESÚS CEBALLOS GONZÁLEZ**



**PREDIO DENOMINADO LA FUENTE II
ALBEIRO DE JESÚS CEBALLOS GONZÁLEZ**



Es de advertir al despacho que las gestiones de la instalación de las vallas y demás ordenamientos han sido ejecutados en la medida de lo posible por parte de los demandantes; toda vez que el requerimiento del juzgado al requerir los linderos de cada uno de los predios solicitados en usucapión, ha generado un gasto adicional a cada uno de los accionantes, no lográndose cumplir en el termino de los 30 días, sin querer decir y/o representar ello, que la suscrita y mucho menos los demandantes, pretendan desistir tácitamente del trámite que nos ocupa, por el contrario han instalado cada una de las vallas ordenadas y se les ha informado que debe instalarse una nueva valla que contenga los linderos del inmueble y los herederos indeterminados del titular de derecho real de dominio; no obstante cada una de estas vallas tiene un costo aproximado de ciento veinte

mil pesos (\$120.000), los cuales muchos de los demandantes no han logrado cancelar.

Su señoría, mediante la providencia que se recurre, indica usted que la suscrita no solicito un término adicional para la instalación de las vallas completas, sin embargo, mediante dicho escrito se le presentó la valla de uno de los demandantes con las precisiones que requirió el despacho, informándole además que “..las demás vallas están siendo debidamente instaladas en cada uno de los predios y con los respectivos linderos. ...”, no entendiendo porque el despacho aplica el desistimiento tácito como sanción a los demandantes de esta acción que, por el contrario han ejecutado todos los ordenamientos del auto admisorio de la demanda a fin de obtener en debida forma su título de propiedad.

Como bien lo expone, el artículo 317 del Código General del Proceso, refiere que

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

....

Sin embargo también preceptúa que,

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y” Negrilla mía.

Para sustento de terminar el proceso por desistimiento tácito, en el auto recurrido se trae a colación la sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, proferida por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, misma que en su contenido y que de manera sintética extrae lo que a profundidad debe valor el Juez de instancia cuando dentro del proceso han sido presentados memoriales que son simples, sin propósitos serios e intrascendentes, que solo buscan interrumpir el término del proceso, sin poner en marcha el mismo, con lo cual claramente nos encontramos en total acuerdo; sin embargo se equivoca el despacho cuando en el de marras manifiesta la configuración de un desistimiento tácito, cuando en los memoriales y actuaciones del proceso, lo único que es claro es la intención de llegar a feliz término a una sentencia favorable para los demandantes y agotar cada una de las etapas de la acción de pertenencia, por lo que no es procedente que se ahoguen las pretensiones cuando cada uno de ellos ha cancelado y ejecutado las gestiones para adelantar en debida forma este asunto.

Por lo anterior, solicito con el mayor respeto al Juzgado revocar la decisión que se recurre y en su lugar se ordene continuar con el proceso, toda vez que en nombre de mis mandantes y en consideración a que las vallas adicionales contentivas de los linderos individuales de cada predio ya se encuentran en su mayoría con pago y pendientes de su entrega por parte de la empresa con quien se contratan, se presentaran las fotografías como prueba de su instalación, así como la notificación tanto del demandado y el Banco Davivienda como acreedor hipotecario.

De no revocarse la decisión, solicito se conceda el recurso de apelación para que sea el superior quien defina lo pertinente.

Del señor Juez,



ALEJANDRA BOTERO RODRÍGUEZ

T.P. No. 202.732 del C.S de la J.